

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Demandantes Compañía Productora de Pinturas del Caribe S.A.S y Anainco S.A.S
Demandado Arquitectura y Concreto S.A.S
Llamados en Garantía Construmundo Ingeniería EB S.A.S y Chubb Seguros Colombia S.A.

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por intermedio de dos actas de fecha 23 de mayo de 2023, repartió y puso a disposición de esta Sala de Decisión el expediente digital del presente proceso a efectos de resolver los recursos de apelación interpuestos por las Llamadas en Garantía: Construmundo Ingeniería EB S.A.S y Chubb Seguros Colombia S.A. contra el párrafo final del auto proferido el 9 de febrero 2023, en su decisión de considerar extemporáneos los memoriales aportados por estas sociedades para contestar esos Llamamientos en garantía.

Correspondiendo la radicación 080013153015201900127-03 al recurso instaurado por Construmundo Ingeniería EB S.A.S. se procede a resolver lo correspondiente.

ANTECEDENTES

La demandada Arquitectura y Concreto S.A.S. presentó dos Llamamientos en Garantía frente a las sociedades Construmundo Ingeniería EB S.A.S y Chubb Seguros Colombia S.A. que fueron admitidos en el auto de 9 de mayo de 2022 del Juzgado el correspondiente a Chubb Seguros Colombia S.A., y en el auto de esta Sala de Decisión del 31 de agosto de ese mismo año el relativo a Construmundo Ingeniería EB S.A.S.

Notificadas estas sociedades aportaron los correspondientes memoriales de contestación los días 29 de junio y 14 de diciembre de 2022 y en un mismo auto de febrero 9 de 2023 se negó su trámite por extemporáneos; interpuestos los recursos de reposición y en subsidio de apelación por cada una de estas sociedades, en dos autos simultáneos fechados el 11 de mayo de 2023 se confirmaron esas decisiones y se concedieron las apelaciones en el efecto suspensivo.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el inicial auto de 9 de febrero de 2023, el Juzgado no fundamentó sus decisiones al limitarse a señalar que los memoriales en comento eran extemporáneos, sin exponer la manera en que había contabilizado los términos respectivos.

Referencia interna 44441

En el memorial de interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación la recurrente indican que su plazo venció el 15 de diciembre de 2022 al día siguiente del envío y recepción de su memorial de contestación en el correo del Juzgado, teniendo en cuenta su contabilización por la modalidad de la notificación personal surtida por medios electrónicos.

El decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, perdió vigencia el 4 de junio de 2022 y la ley 2213 de 2022, entró en vigor el 13 del mismo mes, por lo que a notificación a Construmundo Ingeniería EB S.A.S. por la Ley, sin embargo, la norma relativa a la notificación personal por correo electrónicos es básicamente la misma, pues la sentencia C-420 de 2020 de septiembre 24 de 2020 de la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la norma del decreto y por ende la ley posterior agregó ese condicionamiento a su disposición, quedando así:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Siendo reiterativa la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, de que el sentido de esa norma implica que la notificación de la providencia se entiende realizada al finalizar el segundo día hábil siguiente al recibo del correo, comenzando a contar el término para presentar las defensas correspondientes al tercer día hábil, como ejemplo de ello, se puede citar la sentencia STC588-2022 de 27 de enero de 2022 reiterada luego en la STC14814-2022 de noviembre 2 de ese mismo año ^{véase nota 1}, que expresa:

4. En relación a la notificación personal de providencias, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 prevé, en lo que interesa, lo siguiente: «[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)» (Subraya la Sala).

5. De este modo, examinada la providencia acusada, la Sala estima que en efecto la protección reclamada, está llamada a prosperar, si en cuenta se tiene que, tal como lo consideró el a quo constitucional, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo no analizó, como correspondía, la problemática suscitada, al interpretar inadecuadamente la norma en comento, dado que siendo enviado el correo electrónico de notificación el 4 de mayo de 2021, la notificación debía entenderse surtida a los dos días siguientes, es decir, al finalizar el día 6 del citado mes y año; por tanto, la

¹ STC588-2022 Álvaro Fernando García Restrepo Magistrado ponente Radicación n.º 76111-22-13-000-2021-00221-01 la impugnación formulada frente al fallo dictado el 25 de noviembre de 2021 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro de la acción de tutela promovida por María Aleyda Romero Hernández; Paola Andrea y Juan Carlos Ospina Romero, contra el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle del Cauca, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del juicio verbal a que alude el escrito de tutela.

STC14814-2022 Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Magistrado ponente Radicación n.º 11001-22-03-000-2022-01751-02 las impugnaciones interpuestas por Dejamu Subachoque S.A.S. y Seguros del Estado S.A. frente al fallo proferido el 30 de agosto de 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a la acción de tutela promovida por la primera de las nombradas contra el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esa ciudad, a cuyo trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes en el asunto que originó la queja.

Referencia interna 44441

demandada contaba con el término de 20 días para contestar la demanda, comenzando a correr el traslado el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 7 de mayo siguiente, y el plazo finalizaba el 4 de junio último; en consecuencia, y comoquiera que la allá convocada presentó Rad. No. 76111-22-13-000-2021-00221-01 9 los medios defensivos hasta el día 8 de junio de 2021, sin duda, lo hizo por fuera del término otorgado por la ley, sin que por demás, pueda ser de recibo el argumento de la impugnante, en cuanto que abrió el mensaje electrónico en una hora no hábil o laboral -23:09 p.m., pues como esta Sala lo ha indicado reiteradamente, «la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor» (CSJ STC del 3 de junio de 2020, Rad. No. 2020-01025-00).

Aplicando lo anterior a esta recurrente Construmundo Ingeniería EB S.A.S. se obtiene que en el auto del 11 de mayo de 2023, el A Quo para contabilizar los 20 días hábiles, que le correspondían a esta sociedad para proponer sus mecanismos de defensa a partir del 15 de noviembre y concluirlo el 14 de diciembre de 2022, se soporta **únicamente** en la afirmación de que esta sociedad indicó que recibió ese correo **el 10 de noviembre de 2022**, al expresar:

“Advertido lo anterior, **es admitido por la recurrente que la comunicación dirigida por la sociedad demandada fue recibida el 10 de noviembre de 2022**, por lo que cumpliendo con las ritualidades de ley, la notificación se entiende surtida el 15 de noviembre de la misma anualidad, empezando a computarse el término de ejecutoria y el traslado de la demanda, a partir del 16 del mismo mes y año, expirando el pasado 14 de diciembre” (resaltado de esta Sala de Decisión).

Sin embargo, de la lectura de los memoriales pertinentes se establece que la sociedad Construmundo Ingeniería EB S.A.S. no expresó esa fecha del 10, sino que manifestó en su memorial de contestación de la demanda que recibió el correo el 11 de noviembre de 2022 para contabilizar en ese escrito su plazo hasta el 15 de diciembre de ese mismo año:

“La Notificación Personal del Auto Admisorio de la Demanda y del Auto que admitió el Llamamiento en Garantía, **fue recibido en el correo de mi patrocinado en horario hábil, el día 11 de noviembre a las 08 horas con 03 minutos del 2022**, copia del mismo se aporta.

El término legal de veinte (20) días hábiles, empieza a correr desde el día 17 de noviembre 2022 y termina sólo hasta el día jueves 15 de diciembre de 2022, artículo 08 de la Ley 2213 de 2022. (resaltado de esta Sala de Decisión)

Y, posteriormente, en su memorial de interposición de recursos, volvió a contabilizarlo igual a partir del 11 de noviembre, reiterando que los 20 días hábiles comenzaron el 17 de ese mes.

“Bajo ese argumento, la notificación personal se entendió surtida a mi mandante, el día 11 de noviembre de 2022. De ahí que, el término de traslado de los 20 días, empezó a correr sólo a partir del día 17 de noviembre de 2022, feneciendo dicho traslado el 15 de diciembre de 2022.”

Siendo, entonces, esa apreciación del A Quo el único soporte que fue expresado para iniciar su contabilización de los términos respectivos a partir del 10 de noviembre equivocada y estando ella así desvirtuada, ha de efectuarse esas cuentas a partir del aceptado recibido del 11 de noviembre de 2022 viernes.

Siendo no hábiles los 12, 13, 14 de ese mes, los dos días siguientes hábiles fueron martes 15 y miércoles 16, quedando notificada este último día, consecuentemente los 20 días hábiles para contestar y presentar excepciones comenzaron el 17 de noviembre de 2022 y le finalizaron el 15 de diciembre de ese año y no en las fechas planteadas por el a quo.

Referencia interna 44441

Por lo que, aunque se aplique el criterio planteado por él, al resolver la reposición en el auto de 11 de mayo de 2023, con fundamento en el artículo 109 del Código General del Proceso de que ese correo fue recepcionado por fuera del horario laboral judicial del día 14 de diciembre de 2022, ya que el cierre del despacho se produjo a las 4:00 P.M. y se recibió este a las 4:01 P.M., para entenderlo recibido el día siguiente 15, no se configura la extemporaneidad de ese memorial pues aún estaba dentro del término para ello y por lo tanto ha de revocarse la decisión de su rechazo a efectos de que el Juzgado le confiera el trámite que le corresponde.

En Merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil-Familia

RESUELVE

Revocar la decisión del 9 de febrero de 2023 del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla de considerar extemporánea la contestación del Llamamiento en Garantía efectuado por Construmundo Ingeniería EB S.A.S.; por lo que en su lugar el A Quo procederá a darle el trámite que le corresponda en el decurso del presente proceso.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en la forma digital que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigna.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818be70cf8e86fb47d39f42a598a7c624f87de34cbf323b6035f0d9c0445500**

Documento generado en 04/08/2023 11:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://despacho003.ramajudicial.gov.co)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co